



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 23 de Junio de 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION
EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

(CONCLUSION.)

Art. 68. Admitido el recurso de casacion por infraccion de ley se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capitulo IV.

CAPITULO VIII.

De la interposicion de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma ó en ambos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.º, 9.º, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que si lo creyere procedente recurra en queja del modo establecido en el art. 11.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanacion de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiera el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infraccion de ley, ó la certificacion de la providencia de admision, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 15 y 44; si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al de la Audiencia de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de esta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de

forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infracción de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley ante la Sala segunda dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De los recursos de casacion en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo dia en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero dia de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de ocho dias.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo Procurador y Abogado que le defiendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho dias.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expondrá si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.º y 5.º, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casacion por infracción de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes y al Fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal sostuvieren la procedencia del recurso por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, previa igual declaracion, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivos para minorar la pena, propondrá, oyendo antes al Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala se-

gunda del Tribunal Supremo denegando la admision del recurso de casacion, y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados y Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos estimaran las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el Secretario ó Escribano de la Sala que haya impuesto la condena con arreglo al Arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escribano, incluyendo en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La tasacion de costas y gastos del juicio se pondrá de manifiesto á las partes por término de dos dias, pasados los cuales sin haberse hecho oposicion á ella se dictará auto aprobándola. Si se hiciere oposicion, se pasará el expediente ó la causa al Ponente; y la Sala, oyéndole de palabra, determinará lo que crea procedente sin ulterior recurso.

Si la oposicion recayere sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, antes de resolver, oirá á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Quando conste la insolvencia de los condenados, podrá suspenderse la práctica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningun caso se diferirá la ejecucion de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casacion no se dará recurso alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa despues de casada la sentencia solo podrá pedirse aclaracion de puntos determinados y concretos dentro de las 24 horas siguientes á la de su notificacion á las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admision ó en el de decision del recurso podrá suplicarse ante la misma Sala que las dicte en el término de segundo dia.

Art. 89. El desistimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado de procedimiento, previa rectificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas y gas-

tos del juicio que se hubieren ocasionado por su causa.

Art. 90. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparase ó interpusiese el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria; en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no estuviere redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestion de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó aclare dichos fundamentos, consiguiéndolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto.

Siempre que esto se verifique, la Sala acordará contra los Magistrados que hubieren cometido la falta los apercibimientos ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casacion de la sentencia no aprovechará ni perjudicará á los que siendo citados no hayan comparecido en el recurso, á menos que sean incompatibles con la declaracion de derecho que el Tribunal hiciere los pronunciamientos que la sentencia casada contenga respecto á aquellos.

En este caso la Sala, al dictar la nueva sentencia de fondo, proveerá lo que corresponda en cuanto á los procesados que no hubieren recurrido.

CAPÍTULO XI.

Del recurso de revision.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revision contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

Primero. Cuando estén sufriendo condena ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

Segundo. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

Tercero. Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado despues falso, y por sentencia ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del artículo 97, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien sin necesidad de dicha orden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siem-

pre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del núm. 1.º del art. 93, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decision, en vista de la ejecutoria, que condene á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieren. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casacion por infraccion de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, segun acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el dia en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria.

Exceptuase lo dispuesto sobre los recursos de revision, los cuales podrán interponerse tambien en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta 6 Agosto de 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al insertarse en la *Gaceta de Madrid* la ley de 18 de Junio último quedaron publicadas con ella, como contenidas en sus artículos 3.º, 4.º y 5.º, la de abolicion de la pena de argolla, la que establece reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion, y la que, ordenando la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, determina el modo de proveer las Notarias en lo sucesivo. Al propio tiempo, y en virtud del art. 2.º de la misma ley, quedó autorizada la publicacion de las leyes decretadas y sancionadas con el carácter de provisionales por las Córtes Constituyentes sobre reforma de la casacion en lo civil, establecimiento del recurso de casacion en lo criminal, reforma del procedimiento criminal y ejercicio de la gracia de indulto.

Efectuada en seguida esta publicacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, han ocurrido dudas á varios Jueces de primera instancia y á algunas Salas de Justicia sobre si las referidas leyes, tanto las provisionales como las definitivas, debian guardarse y cumplirse desde su promulgacion, ó por el contrario han de considerarse en suspenso hasta que se dicten las disposiciones que para su completa ejecucion conceptúan indispensables; y habiendo ajustado su conducta á la opinion que los referidos Jueces y Tribunales respectivamente han formado, resulta que mientras unos han aplicado y aplican puntualmente las expresadas leyes, otros han resuelto algunos casos contra lo establecido en ciertas disposiciones de las mismas que consideran aplazadas.

En vista de todo ello; teniendo presente que es un principio de derecho consignado en la legislacion y admitido por la jurisprudencia constante de los Tribunales que las leyes son obligatorias desde su publicacion oficial hecha en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837; que solo deben exceptuarse de esta regla aquellos casos en que las leyes se refieran á reglamentos que hayan de dictarse relativos á objetos sobre los cuales no exista determinacion en otras leyes ó reglamentos anteriores mientras estos no se publiquen, segun se declaró en el artículo 2.º del real decreto de 22 de Setiembre de 1848, expedido con audiencia de la Comision de Cóligos, excepcion que no es aplicable á las leyes de que se trata; y que las dificultades que puedan ofrecerse para el cumplimiento de algunas de las disposiciones que aquellas contienen no pueden impedir el curso de los negocios ante los Juzgados y Audiencias territoriales, S. A. el Regente del Reino se ha cervido declarar:

1.º Que las leyes mencionadas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la de 18 de Junio del corriente año rigen válidamente, y han debido y deben guardarse y cumplirse en las capitales de provincia desde su publicacion en el *Boletin oficial* respectivo, y cuatro dias despues en los demás pueblos de la misma, conforme á lo dispuesto en la precitada ley de 28 de Noviembre de 1837.

2.º Que los Jueces y Tribunales que hayan procedido en otro concepto deberán reformar sus providencias desde luego, poniéndolas en armonía con dichas leyes, sin causar gastos á las partes y sin que puedan entenderse por lapso de términos ni por otro concepto lastimados los derechos de los interesados.

3.º Que en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no pueda proceder en algun asunto por no haberse dictado ó planteado las disposiciones complementarias que sean de todo punto indispensables para sustanciarlo ó resolverlo, suspenda toda determinacion hasta que aquellas se publiquen.

Madrid 31 de Julio de 1870.—Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de

la Gobernacion, con fecha 8 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«En vista de la carta núm. 1.345 que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 21 de Abril último, participando haber ordenado sea dado de baja el Alférez del primer batallon del regimiento infanteria de España de ese ejército D. José Martínez Lopez, que desapareció el dia 26 de Noviembre del año próximo pasado al conducir un convoy á la ciudad de Vitoria de las Tunas, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861; asimismo S. A. se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la ocupacion del asnal, cuyas señas se estampan á continuacion, y que segun parte del Sr. Alcalde de Trasobares fué robado de su jurisdiccion en la madrugada del 8 del actual hallándose pastando en heredad de su dueño don Bruno Laborda, vecino de dicho pueblo; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de dicha autoridad, juntamente con las personas en cuyo poder se halle, si resultaren ser los autores de la sustraccion, para los efectos de justicia.

Zaragoza 9 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas de la caballería robada.

Pelo castaño, edad 8 á 9 años, alzada regular, recio de cuerpo; cojea algo de un pié.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden

público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del soldado sustituto desertor de la caja de quintos de esta provincia Manuel Alfonso Luna, entregándolo, caso de ser habido, al Excmo. Sr. Capitan general del distrito, que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 9 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Hijo de Mariano y de Basilisa, natural de Oliete, provincia de Teruel, edad 20 años, soltero, estatura un metro 649 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba idem, boca id., color sano, frente regular, aire id., produccion id.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Emeterio Corella y Alonso, poniéndolo con las seguridades debidas, caso de ser habido, á mi disposicion para remitirlo á la del Sr. Juez de primera instancia de Agreda, que le sigue causa por lesiones peligrosas y lo reclama.

Zaragoza 10 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas del reclamado.

Natural y vecino de Agreda, edad 29 á 30 años, estatura alta, bien parecido; viste chaqueta de paño chinchilla, pantalon oscuro con motas blancas, chaleco de terciopelo oscuro, camisa limpia de retorta, faja sarja morada.

NEGOCIADO 1.º

Debiendo proveerse la plaza de cartero del pueblo de Embid de la Ribera, vacante por cesacion del que interinamente la desempeñaba, he acordado anunciarlo al público, para que en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, presenten las solicitudes documentadas en este Gobierno todos los que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 8 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita: tener más de 16 años y ménos de 60, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificado del Alcalde, Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de la estafeta de que dependa el servicio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En vista de las reclamaciones que varios Ayun-

tamientos han dirigido á esta Corporacion pidiendo se les rebaje en la proporcion que corresponda las cuotas detalladas en el reparto hecho para subvenir en el actual ejercicio á las obligaciones provinciales, toda vez que habiendo los reclamantes cubierto el cupo que para el reemplazo del ejército les correspondió en el año próximo pasado, no es justo que se les exijan las sumas necesarias para ocurrir al pago de los voluntarios contratados por la provincia, y teniendo en cuenta lo fundado de sus peticiones, la Diputacion, en sesion de 13 de Julio último, acordó que se abonara lo que hayan pagado de más, bien en metálico ó sustitutos, á razon de lo que hayan contratado, atendiendo al número de sustitos que hayan puesto y gastos ocasionados á esta Diputacion con tal motivo.

Lo que se inscirta en este periódico para que llegando á noticia de todos los pueblos, sirva de contestacion á las reclamaciones.

Zaragoza 8 de Agosto de 1870.—El Gobernador Presidente, Tomás de A. Arderius.—P. A. de S. E., Francisco Bellostas, Secretario interino.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Fernanda Vallejo, hija de D. Manuel, cabo de Carabineros del Villar, muerto en el campo del honor.—Ramon Oliveros.

Las yerbas de las dehesas de las Viñas y de Valitre, sitas en la partida de la Sierra, término de la villa de Illueca, y propias del M. I. Sr. Conde de Morata y de Argillo, se arriendan el dia 14 del actual, á las doce de su mañana.

El que desee interesarse en dicho arriendo se personará en la ciudad de Calatayud y casa de don Anselmo Velilla, plaza de Santa María, en donde se le enterará de los pactos, precios y demás.

JUNTA PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Vacante la Secretaria de esta Junta, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen optar á ella y reúnan las condiciones prescritas en el art. 282 de la vigente ley de Instruccion pública, dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente de la misma, de-

bidamente documentadas, en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio.

Zaragoza 9 de Agosto de 1870.—El Presidente, Florencio Serrano.—P. A. de la Junta, Victorio Enciso, Secretario interino.

ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA LIBRE DE CALATAYUD.

En este establecimiento, sostenido absolutamente con fondos municipales, se da la segunda enseñanza completa hasta el grado de Bachiller inclusive.

Desde el dia 1.º al 30 de Setiembre estará abierta la matricula, durante cuyo tiempo podrán tambien presentarse á exámen los que en los generales hubiesen quedado suspensos; los que por cualquier causa no se hubieren entonces presentado, así como los de ingreso, ó sea los que hayan de principiar la segunda enseñanza, y en general todos los que aspiren á dar validez académica á los estudios hechos privadamente.

El dia 1.º de Octubre será la solemne apertura del curso, en cuyo acto se distribuirán los premios ordinarios á todos aquellos que mediante oposicion les hayan sido adjudicados, dándose al dia siguiente principio á las cátedras.

Hay tambien colegio de internos, en donde bajo la direccion del mismo Jefe del establecimiento y con un cuidado especial sobre su educacion y aprovechamiento puedan estar los niños de los padres que así lo deseen, satisfaciendo la pensión de cinco reales y medio.

Calatayud 10 de Agosto de 1870.—El Director, Vicente Martinez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos.

1.ª El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comuniqué al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, se variase el sistema administrativo ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.ª El papel será precisamente blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12.000 papelillos, y cada uno de estos las dimensiones de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

3.ª Las gruesas de papel que de cada una de dichas clases necesitarán las Fábricas en que hoy se confecciona la labor de cigarrillos durante el periodo de dos años podran ser las siguientes:

FÁBRICAS.	NÚMERO DE GRUESAS.		TOTAL.
	Papel fuerte.	Papel media cola.	
En la de Madrid . .	39.602	»	39.602
— Alicante . . .	4.786	3.328	8.114
— Alcoy . . .	5.770	3.284	9.054
— Sevilla . . .	3.220	544	3.764
— Oviedo . . .	5.004	108	5.112
— Coruña . . .	1.500	»	1.500
TOTAL	59.882	7.264	67.146

Este número de gruesas se fija solamente con el objeto de que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que fuere la diferencia en ambos casos.

4.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato si al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó si no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

5.ª El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica de las que haya de abastecer un depósito de papel permanente en cantidad igual á la que los mismos establecimientos puedan consumir en dos meses, y que le señalarán los respectivos Administradores al hacerle el primer pedido. Estos depósitos, que habrán de quedar constituidos antes de los dos meses siguientes á la fecha en que se le reclamen, se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte integrante de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

6.ª Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el papel correspondiente á las en que se acordare aquella medida; y si se trasladase la confeccion de dicha manufactura á cualquiera otra de las de la Península no comprendidas en este pliego, ó se hiciera extensiva la labor á las demás en que hoy no se produce, tendrá obligacion el contratista de surtir las del papel necesario bajo las mismas bases que se establecen, y de constituir en ellas el depósito á que se refiere la condicion anterior.

7.ª Los Administradores Jefes de las Fábricas reclamarán directamente del contratista ó su representante con 15 dias de anticipacion el papel que de cada clase necesiten para el consumo de

un mes, y el contratista entregará precisamente toda la cantidad en que consista el pedido dentro de la primera quincena á que el mismo corresponda.

8.^a Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 12 paquetes de á 1.000 papelillos útiles y cortados, con peso de 948 gramos las de papel media cola, y 862 gramos las de fuerte, incluso el embalaje, que quedará á beneficio de la Hacienda.

9.^a El reconocimiento del papel se efectuará por las personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los respectivos Contadores, y ante el contratista ó su representante, levantándose la oportuna acta, en la que se hará constar si reúne ó no las condiciones estipuladas; y este documento, que firmarán todos los concurrentes al acto, se archivará para el uso ulterior que corresponda.

10. Las Fábricas recibirán el papel declarado admisible tan luego como se termine el reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente el que hubiere sido desechado, con la obligación de reponerlo en el término de tercero día, siendo de su cuenta todos los gastos que por este ó otro concepto se originen en las entregas.

11. Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificación del papel desechado, pedirá su depósito en la Fábrica si para ello hubiese local suficiente, ó de lo contrario en otro almacén independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y dentro del plazo de ocho días podrá solicitar segundo reconocimiento, al que la Direccion accederá siempre que conste en el acta la protesta del contratista, nombrando á este fin el perito ó peritos que hayan de practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 del papel desechado, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslación, estancia y vuelta: cuando se admita un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solo de cuenta de la Hacienda.

12. El importe de las entregas se satisfará mensualmente al contratista por las Pagadurías de las Fábricas de tabacos, previa inclusion de la cantidad necesaria en la distribución de fondos respectiva al mes siguiente al en que aquellas se verifiquen.

13. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas en que haya de hacer el abastecimiento, debiendo participar á la Direccion general de Rentas el nombre de las personas á quienes designe para que esta los dé á reconocer á los Administradores de aquellos establecimientos.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. Si el contratista no hiciere las entregas en los plazos marcados en la condición 7.^a, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que

las haga en el término de ocho días, pasado el cual sin haberlas verificado recogerán el papel del depósito; y cuando este no fuere suficiente, dispondrán sin más aviso la compra del necesario por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en igual periodo de ocho días; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio último, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá contra el rematante cuando en el plazo marcado en la condición 10 no verifique la reposición del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

16. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva subasta y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su firma, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito si no le resultare otra responsabilidad.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

17. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conformare con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al art. 12 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

18. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 20.000 pesetas en

metálico, ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto regulados, de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Direccion general de Rentas.

19. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta, al tenor de lo prescrito en el art. 20 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, conforme á lo establecido en la condicion 16, y segun lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y de una copia serán de cuenta del contratista.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

21. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en carteles con la anticipacion de 15 dias.

22. La subasta se verificará el dia 24 de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas, presidiendo el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

23. En dicho dia, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de exhibir previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 2.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real orden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no se admitirá proposicion alguna.

24. Dadas que sean la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de

pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuário de la subasta.

25. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada gruesa de papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentare ninguna proposicion, no se publicará el tipo de precio fijado por el Gobierno.

26. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

27. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

18. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallaran insertos el real decreto de 25 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm., fecha, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del papel fuerte y media cola que necesitan las Fábricas de tabacos para liar los cigarrillos desde el dia siguiente al en que se le comunique la adjudicacion del servicio hasta fin de Junio de 1872, se compromete á entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de, pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 31 de Julio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 2 de Agosto de 1870.—Figuerola.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.